



Asamblea General

Distr. general
15 de enero de 2018
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 80º período de sesiones, 20 a 24 de noviembre de 2017

Opinión núm. 83/2017, relativa a Mahmoud Hussein Gommaa Ali (Egipto)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió, el 13 de junio de 2017, al Gobierno de Egipto una comunicación relativa a Mahmoud Hussein Gommaa Ali. El Gobierno respondió a la comunicación el 8 de agosto del mismo año. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Mahmoud Hussein Gommaa Ali es un nacional egipcio nacido el 12 de diciembre de 1966. Es un periodista destacado. Antes de su detención, el Sr. Hussein había sido jefe de redacción de Al-Jazeera Arabic en Doha, donde residía.

Antecedentes

5. Según la fuente, algunas medidas políticas y legislativas aplicadas por las autoridades egipcias en los últimos años han limitado gravemente los derechos de los ciudadanos y la sociedad civil de Egipto. Entre ellas figuran las que desembocaron en una ofensiva contra los periodistas y toda forma de periodismo independiente, crítica y disensión.

6. Según los informes, desde 2011 se ha matado a 10 periodistas sin que se hayan emprendido las debidas investigaciones. La fuente observa que Egipto ocupa el tercer puesto mundial en cuanto al número de periodistas encarcelados, ya que hay 24 en esta situación en el país. El Gobierno ha acusado constantemente a los periodistas, en especial a los que trabajan para Al-Jazeera, de incitar a la sedición y de propagar noticias falsas. Desde 2013, el Gobierno acusa a Al-Jazeera de apoyar a los Hermanos Musulmanes, una organización que ha ilegalizado por considerarla una organización “terrorista”. Se ha prohibido a la citada empresa operar en Egipto.

7. La fuente sostiene que en la Ley de Entidades Terroristas (2014) y la Ley de Lucha contra el Terrorismo (2015) se enuncian unas definiciones vagas de “terrorismo” y que se ha recurrido a estas, cada vez más, para juzgar a los críticos como terroristas y aplicar medidas de excepción, como la prórroga de la prisión preventiva, la vigilancia de las llamadas telefónicas privadas y la designación de determinados tribunales de lo penal para que entiendan en casos de terrorismo. Además, en esas leyes se ha tipificado como delito publicar noticias sobre el terrorismo que contradigan la versión que tiene el Gobierno de los hechos y se ha autorizado a los tribunales a que prohíban temporalmente a los periodistas ejercer su profesión, so pena ser condenados a hasta dos años de cárcel. Además, en marzo de 2017 se declaró, en Egipto, un estado de emergencia en virtud del cual se confirieron poderes aún más amplios al Gobierno. La fuente afirma que este ha recurrido frecuentemente a la prisión preventiva como medida punitiva contra los presos políticos y de conciencia.

Detención y reclusión

8. Según la fuente, el Sr. Hussein se incorporó a la oficina de Al-Jazeera Arabic en El Cairo a finales de 2010. Las autoridades egipcias la cerraron a mediados de 2013. A raíz de ello, el Sr. Hussein se mudó a Doha en el tercer trimestre de ese año para seguir trabajando en Al-Jazeera y lo encargaron de las noticias relacionadas con la Unión Europea. El Sr. Hussein siguió visitando Egipto frecuentemente por razones personales, ya que algunos familiares, en particular sus dos esposas y nueve hijos, seguían residiendo allí.

9. La fuente sostiene que, el 19 de diciembre de 2016, pararon al Sr. Hussein, lo interrogaron y lo detuvieron en el aeropuerto de El Cairo, a su llegada a Egipto, adonde había ido a visitar a su familia. Le retuvieron el pasaporte y lo interrogaron durante más de 15 horas, en particular acerca de la naturaleza de su trabajo para la cadena de noticias Al-Jazeera y de las intenciones que tenía la cadena al informar sobre Egipto. La fuente observa que, desde la época en que el Sr. Hussein se había mudado a Qatar en 2013, Al-Jazeera no le había enviado a Egipto para que ejerciera labores profesionales. En el curso del interrogatorio, no se permitió al Sr. Hussein ponerse en contacto con nadie, ni siquiera con su abogado. Más tarde lo pusieron en libertad y le pidieron que recogiera su pasaporte, que obraba en poder de la policía, en una fecha ulterior.

10. La fuente informa de que, el 22 de diciembre de 2016, el Sr. Hussein fue detenido arbitrariamente a la salida de su domicilio en Giza, cuando se dirigía a la comisaría a recoger su pasaporte. Según la fuente, los agentes que lo detuvieron —y que presumiblemente pertenecían a la Agencia de Seguridad Nacional— no le mostraron una orden de detención ni ningún otro documento oficial. El grupo de agentes que practicó la detención era particularmente grande, ya que comprendía numerosos vehículos policiales. Algunos agentes estaban uniformados y otros no. El Sr. Hussein fue retenido durante más de 12 horas sin el conocimiento de su familia. Al parecer, en la misma fecha, alrededor de las 11 de la noche, unos agentes de policía irrumpieron en los domicilios del padre, los hermanos y la hermana del Sr. Hussein.

11. Según la fuente, después de haber retenido al Sr. Hussein durante más de 12 horas, los agentes de la Agencia de Seguridad Nacional lo llevaron, esposado, al domicilio de su hermana y lo obligaron a grabar una serie de vídeos de “confesión”, grabación que hizo, al parecer, bajo coacción grave. No permitieron a la familia del Sr. Hussein hablar con él, y se lo llevaron del domicilio de su hermana sin darle ningún detalle de a dónde iban, por qué se lo detenía ni qué autoridad había ordenado detenerlo.

12. El 23 de diciembre de 2016, las autoridades registraron oficialmente la detención del Sr. Hussein. Entonces, según los informes, lo mantuvieron incomunicado en paradero no revelado hasta el 5 de enero de 2017.

13. La fuente observa que, el 25 de diciembre de 2016, las autoridades egipcias publicaron o filtraron en Internet tres vídeos en los que aparecían las “confesiones” forzadas del Sr. Hussein. Las “confesiones” pretendían demostrar que se lo había detenido por su relación con el documental de Al-Jazeera “Al-Asaker”, que se había emitido por primera vez el 27 de noviembre de 2016. El documental trataba la cuestión del reclutamiento forzado en el ejército egipcio y los presuntos abusos y explotación que sufrían los soldados. En el primer vídeo, el Sr. Hussein expresaba su desaprobación por el documental y declaraba que, como egipcio, había manifestado sus objeciones a la dirección de Al-Jazeera. La cadena de noticias aclaró ulteriormente que el Sr. Hussein nunca había participado en la elaboración del documental, de ninguna manera. En el segundo vídeo de las “confesiones” forzadas, se veía al Sr. Hussein ante diversos aparatos y materiales propios de los medios de difusión que estaban expuestos en una mesa y se lo oía explicar que le habían pedido que los guardara a buen recaudo después de los sucesos de 2013 que habían desembocado en el atentado y el incendio sufridos por la oficina de Al-Jazeera en El Cairo. En uno de los vídeos, el narrador afirma que las cintas que se exhiben contienen pruebas contra el Sr. Hussein. Según la fuente, al Sr. Hussein lo coaccionaron para que repitiera sus “confesiones” forzadas unas 20 veces.

14. El 25 de diciembre de 2016, el Ministerio del Interior publicó una declaración en su página de Facebook, en la que anunciaba que se había detenido al Sr. Hussein.

15. Según los informes, los días 24, 25 y 27 de diciembre de 2016, las autoridades interrogaron al Sr. Hussein en ausencia de su abogado. Según la fuente, durante cada interrogatorio, le preguntaron por su participación en el documental “Al-Asaker”. Aquel comunicó reiteradamente a sus interrogadores que no había participado en el documental, ya que se ocupaba de las noticias de la Unión Europea, no de las de Egipto.

16. El 29 de diciembre de 2016, el abogado del Sr. Hussein presentó tres solicitudes a la Fiscalía. En la primera figuraba la petición de que se notificara a dicho abogado toda sesión de interrogatorio o toda reanudación de esta, conforme se exige en el artículo 124 del Código de Procedimiento Penal. En la segunda solicitud, el abogado pidió autorización para examinar el expediente del caso, conforme se exige en el artículo 125 de dicho código. En la tercera figuraba la petición de que se concedieran derechos de visita a la hija del Sr. Hussein. Al parecer, ninguna de las solicitudes recibió respuesta.

17. El 4 de enero de 2017, el Sr. Hussein compareció ante la Fiscalía de Seguridad Nacional, que dictó una orden de detención contra él, de 15 días de duración, mientras se practicaban averiguaciones. El día 18 del mismo mes, se prorrogó la orden por otros 15 días.

18. Los días 4 y 9 de enero de 2017, el abogado del Sr. Hussein solicitó al Fiscal General de la Fiscalía de Seguridad Nacional que concediera derechos de visita formales. La fuente comunica que ninguna de ambas solicitudes recibió respuesta.

19. Según la fuente, aunque el Sr. Hussein aún no ha sido acusado formalmente de nada, ha aparecido en la prensa una cita del Ministro del Interior en la que este lo acusa de instigar a la población contra las instituciones del Estado; emitir noticias falsas para sembrar el caos; utilizar varios domicilios para eludir la vigilancia de los servicios de seguridad, debido a que la actividad de Al-Jazeera no estaba autorizada; y recibir fondos de autoridades extranjeras, a fin de difamar al Estado.

20. El 5 de enero de 2017, se confirmó, por primera vez desde el principio de su reclusión, que el Sr. Hussein estaba encerrado en la cárcel de Tora.

21. El 10 de enero de 2017, el abogado del Sr. Hussein interpuso una denuncia ante el Fiscal General, en la que declaraba que no se le había permitido visitar a su cliente ni examinar el expediente del caso, pese a haber presentado varias solicitudes. La denuncia se remitió a la Fiscalía de Seguridad Nacional. La fuente informa de que, en la fecha de presentación de esta comunicación, aún no se había dado respuesta a la denuncia. El 29 de enero de 2017, se concedió finalmente a la familia del Sr. Hussein el derecho oficial a visitarlo una vez por semana. El 1 de febrero de 2017, el Sr. Hussein compareció ante el Tribunal de Delitos Mayores de Giza, que prorrogó la orden de detención que pesaba sobre él, en principio por 4 días y más tarde por otros dos plazos de 45 días cada uno.

22. El 21 de marzo de 2017, el Sr. Hussein salió finalmente del régimen de aislamiento, al cabo de 89 días. Según la fuente, mientras estuvo sujeto a ese régimen, el Sr. Hussein permaneció encerrado en una celda pequeña, oscura, infestada de insectos, que carecía de electricidad y ventilación y olía muy mal. Solo le permitían orinar en un recipiente de plástico, dentro de la celda. Asimismo, la fuente afirma que las autoridades penitenciarias le negaron al Sr. Hussein ropa de invierno, a pesar de que el tiempo era muy frío y de que no había calefacción en la celda. La fuente informa, además, de que al Sr. Hussein solo se le permitía salir de su celda en contadísimas ocasiones, a veces hasta una semana después de la salida anterior. No podía tomar el sol y, al parecer, lo obligaban a raparse la cabeza. Según los informes, lo maltrataban constantemente y le negaban comida adecuada. A consecuencia de ello, perdió mucho peso. Contrajo sarpullidos, debido al ambiente contaminado de su celda, y empezó a quejarse de dolores en el pecho. Según los informes, hasta la fecha sigue sufriendo dificultades respiratorias y estrés físico y psicológico grave.

23. El 21 de marzo de 2017, el Sr. Hussein fue trasladado a una celda del pabellón penitenciario de presos comunes, donde permanece actualmente. Según la fuente, lo tienen encerrado en una celda junto con otros tres reclusos, todos los cuales están acusados o condenados por delitos como el asesinato. No le permiten tratar con otros presos políticos.

24. La fuente informa de que, el 19 de abril de 2017, se permitió finalmente al abogado del Sr. Hussein visitar a su cliente en la cárcel de El Cairo. Esa fue la primera vez que el abogado pudo estudiar el caso con su cliente. Sin embargo, la visita fue breve y tuvo lugar en presencia del celador.

25. El 26 de abril de 2017, el abogado presentó a la Fiscalía una solicitud para que se le autorizara a disponer de una copia del expediente del caso. La fuente informa de que, en la fecha de presentación de esta comunicación, esa solicitud aún no había recibido respuesta.

26. El 29 de abril de 2017, se volvió a prorrogar la orden de detención del Sr. Hussein durante 45 días. Su abogado apeló la decisión y, por primera vez, el tribunal admitió a trámite la apelación. Sin embargo, la fuente informa de que ninguno de los abogados del Sr. Hussein recibió notificación de que el tribunal la había admitido a trámite. El Sr. Hussein compareció, el 16 de mayo de 2017, ante un tribunal que examinó el fondo de su apelación, pero en ausencia de sus abogados. El Fiscal le pidió que se defendiera a sí mismo. La fuente observa que, lamentablemente, el Sr. Hussein no pidió que se llamara a su abogado, y aceptó hablar ante el juez de manera voluntaria. Se rechazó la apelación y, en la fecha de presentación de esta comunicación, el abogado del Sr. Hussein estaba en vías de denunciar esa actuación judicial.

27. Según la fuente, dos de los hermanos varones del Sr. Hussein también fueron detenidos, encarcelados e interrogados el 22 de diciembre de 2016. Ambos hermanos trabajaban en el sector de los medios de difusión en Egipto, para unos grupos mediáticos que no tenían relación con Al-Jazeera. El 2 de enero de 2017, fueron puestos en libertad sin cargos formales. Sin embargo, la fuente informa de que, mientras estaban recluidos, las autoridades los habían maltratado, desnudado y sometido a cacheos ofensivos. Al parecer, cuando terminó su reclusión les vendaron los ojos, los metieron en un automóvil y los dejaron en medio de una calle de la zona Seis de Octubre, perteneciente a El Cairo. Además, la fuente observa que, el 22 de diciembre de 2016, la policía irrumpió en los domicilios de los hermanos varones del Sr. Hussein y destruyó algunas de sus pertenencias. Las autoridades también allanaron y registraron ilegalmente el domicilio del Sr. Hussein en El Cairo y el de su hermana. Según los informes, este segundo domicilio había sido allanado por agentes de policía que habían acudido en vehículos artillados. La fuente observa que la policía no presentó ninguna orden de registro. La hermana del Sr. Hussein estaba en casa con su hijo de 12 años cuando se produjo la irrupción y parece que, en cierto momento, las autoridades apuntaron al niño con una pistola. Por último, la fuente informa de que una de las esposas del Sr. Hussein fue despedida de su trabajo en la emisora estatal egipcia de televisión.

28. La fuente sostiene que la reclusión del Sr. Hussein es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II, III y IV aplicables a los casos que examina el Grupo de Trabajo.

Categoría I

Infracción de las reglamentaciones nacionales relativas a la prisión preventiva

29. Según la fuente, en el ordenamiento egipcio no hay fundamento jurídico para mantener al Sr. Hussein en prisión preventiva. Según el Código de Procedimiento Penal egipcio, la prisión preventiva es una medida jurídica excepcional, susceptible de aplicarse únicamente en los siguientes casos: en los de delito flagrante; cuando haya riesgo de fuga por parte del acusado; cuando se tema que el procedimiento judicial se vea estorbado o perjudicado; en los casos que conciernan a la seguridad y el orden público, y en los casos de delitos graves o leves sancionables con pena de cárcel, cuando el acusado no tenga domicilio conocido en Egipto. La fuente sostiene que la prisión preventiva del Sr. Hussein no encaja en ninguna de esas cinco categorías.

La prisión preventiva en Egipto infringe las obligaciones nacionales e internacionales de derechos humanos

30. En cualquier caso, la fuente considera que las disposiciones del Código de Procedimiento Penal sobre la prisión preventiva, que se han utilizado para justificar el mantenimiento de la reclusión del Sr. Hussein, infringen las salvaguardias de derechos humanos consagradas en el derecho nacional e internacional y no pueden servir de fundamento para mantener dicha reclusión.

31. Según la fuente, esas disposiciones son vagas y su aplicación está sujeta a una potestad discrecional excesiva, favorecen la aplicación de la prisión preventiva por un período exageradamente largo, de hasta dos años, y ofrecen a los presos escasos recursos jurídicos, o ninguno, para impugnar el mantenimiento de su reclusión, lo que contraviene los artículos 9, 10 y 11 del Pacto, el artículo 6 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el artículo 54 de la Constitución de Egipto.

Las acusaciones no formales contra el Sr. Hussein carecen de fundamento

32. Aún no se han presentado cargos formales contra el Sr. Hussein. Sin embargo, la fuente sostiene que las acusaciones no formales formuladas por el Gobierno contra él carecen de fundamento y no constituyen una base válida para mantenerlo en prisión preventiva. La fuente subraya que las autoridades no han presentado ni una sola prueba contra el Sr. Hussein que justifique ninguna de las acusaciones formuladas contra él de manera no formal.

33. Por las razones expuestas, la fuente sostiene que la reclusión del Sr. Hussein es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

Categoría II

34. Según la fuente, la reclusión arbitraria del Sr. Hussein también se inscribe en la categoría II, porque se deriva del ejercicio de su derecho fundamental a la libertad de opinión y de expresión y su derecho a la libertad de asociación.

35. En una entrevista que le hicieron en marzo de 2016, el Sr. Hussein dijo que la libertad de expresión era valiosa para él y que se había adherido a ese principio a lo largo de su carrera. Dijo que, en Al-Jazeera, nunca le habían pedido que modificara o retirara nada de lo que había escrito o relatado ni que dijera algo en particular. Además, pensaba que el procurar dar siempre información y noticias exactas era precisamente la razón por la cual Al-Jazeera se había ganado su credibilidad en el mundo.

36. Según la fuente, al trabajar para Al-Jazeera en Qatar como periodista destacado, el Sr. Hussein ejercía sus derechos a la libertad de expresión y a la libertad de asociación. La fuente recuerda que las autoridades egipcias exhiben una práctica reiterada de abusos contra los periodistas de Al-Jazeera.

37. La fuente sostiene que el Sr. Hussein fue detenido, maltratado físicamente, mantenido en régimen de aislamiento y recluido de manera arbitraria por el mero hecho de haber ejercido sus derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la libertad de asociación, lo que contraviene los artículos 19, párrafos 1 y 2, y 22, párrafo 1, del Pacto; los artículos 19 y 20, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los artículos 65 y 75 de la Constitución. La fuente recuerda que el Comité de Derechos Humanos ha declarado, en su observación general núm. 34 (2011) sobre libertad de opinión y libertad de expresión, que el derecho a la libertad de expresión incluye el derecho a expresar una opinión política discrepante. La fuente afirma, asimismo, que el ejercicio, por parte del Sr. Hussein, de sus derechos a la libertad de expresión y la libertad de asociación no están comprendidos en ninguna de las limitaciones admisibles previstas en el Pacto.

Categoría III

38. Según la fuente, la reclusión del Sr. Hussein es arbitraria y se inscribe en la categoría III, por las siguientes razones:

a) El Sr. Hussein fue detenido sin orden judicial, lo que contraviene el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, los principios 2 y 4 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y el artículo 54 de la Constitución;

b) Las autoridades no informaron al Sr. Hussein de las acusaciones que se le imputaban, lo que contraviene los artículos 9, párrafo 2, y 14, párrafo 3 a), del Pacto, los principios 10 y 13 del Conjunto de Principios y el artículo 54 de la Constitución;

c) Las autoridades no llevaron inmediatamente al Sr. Hussein ante un juez ni lo juzgaron sin demoras indebidas, lo que contraviene los artículos 9, párrafo 3, y 14, párrafo 3 c), del Pacto y el principio 11, párrafo 1, del Conjunto de Principios. La fuente recuerda que, cuando se detuvo al Sr. Hussein el 22 de diciembre de 2016, se lo mantuvo en paradero desconocido hasta el 5 de enero de 2017. Durante ese período, no lo llevaron ante un juez;

d) Las autoridades no concedieron al Sr. Hussein la oportunidad de recurrir la legalidad de su detención, lo que contraviene el artículo 9, párrafo 4, del Pacto, el principio 11, párrafo 3, del Conjunto de Principios y el artículo 54 de la Constitución. La fuente observa que, aunque el Sr. Hussein compareció ante un tribunal para que se prorrogara periódicamente su prisión preventiva, no se le concedió a él ni a su representante jurídico una verdadera oportunidad de ser oídos ni de argumentar en favor de la concesión de la libertad condicional o la libertad bajo fianza. Además, las autoridades tampoco facilitaron ninguna documentación ni prueba en relación con las acusaciones no formales o los posibles cargos que seguían pesando contra el Sr. Hussein, con lo que le habían negado la oportunidad de tomar pleno conocimiento de las razones de su detención y, en último

término, impugnar el mantenimiento de su reclusión. Según la fuente, el carácter casi automático de las prórrogas de su detención, pese a que ni la fiscalía ni el tribunal habían aplicado ninguna de las cinco directrices previstas en el ordenamiento jurídico egipcio en materia de prisión preventiva, demuestra que se ha negado al Sr. Hussein una oportunidad efectiva y realista de recurrir la legalidad de su detención;

e) Las autoridades vulneraron el derecho del Sr. Hussein a ser considerado inocente hasta que se demostrara su culpabilidad, lo que contraviene el artículo 14, párrafo 2, del Pacto, el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el principio 36 del Conjunto de Principios y el artículo 96 de la Constitución. La fuente recuerda el párrafo 7 de la observación general núm. 13 (1984) del Comité de Derechos Humanos, sobre la administración de justicia, en el que el Comité afirma que la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. La fuente sostiene que, al haber impuesto al Sr. Hussein la prisión preventiva, haberla prorrogado continuamente de manera casi automática y no haber examinado, con arreglo a las debidas garantías procesales, la posibilidad de ponerlo en libertad condicional o en libertad bajo fianza, las autoridades han obrado a partir del supuesto de que el Sr. Hussein es culpable y lo han tratado como tal. Además, la fuente recalca que los medios de difusión controlados por el Gobierno han lanzado una campaña para desacreditar al Sr. Hussein, en la que lo han descrito como culpable y no le han otorgado la presunción de inocencia. Por otra parte, la fuente sostiene que, al haber encerrado al Sr. Hussein en la cárcel de Tora, que es un centro penitenciario donde cumplen condena los reos de delitos penales, las autoridades egipcias lo han tratado como si fuera culpable antes de haberlo acusado, lo que contraviene el artículo 10, párrafo 2, del Pacto y el principio 8 del Conjunto de Principios;

f) Las autoridades han vulnerado el derecho del Sr. Hussein a disponer de un abogado, así como de tiempo y medios adecuados para preparar su defensa, lo que contraviene el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto. La fuente recuerda que, en el párrafo 9 de su observación general núm. 13, el Comité de Derechos Humanos afirma que los medios deben incluir el acceso a los documentos y demás testimonios que el acusado necesite para preparar su defensa. La fuente recuerda que el abogado del Sr. Hussein no pudo entrevistarse con su cliente por primera vez hasta el 19 de abril de 2017, casi cuatro meses después de la detención de este. Además, la fuente afirma que la fiscalía no ha proporcionado al defensor del Sr. Hussein el expediente del caso ni ninguna otra documentación relativa a este que fundamentara las acusaciones no formales o los posibles cargos que se imputaban a su defendido;

g) Las autoridades han vulnerado el derecho del Sr. Hussein a la igualdad de trato ante los tribunales, sancionada en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. La fuente recuerda que, en el párrafo 8 de su observación general núm. 32 (2007), sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, el Comité de Derechos Humanos afirma que ello asegura que las partes en los procedimientos en cuestión sean tratadas sin discriminación alguna, así como el principio de “igualdad de medios procesales”. La fuente sostiene que, en el caso del Sr. Hussein y de otros presos de conciencia, es casi imposible que se los ponga en libertad mientras esperan a que se celebre su juicio. Ello contrasta con la situación de los reos de delitos penales, contra quienes pueden pesar cargos de asesinato, violación o robo y a quienes se aplica el procedimiento judicial ordinario, en virtud del cual se los puede poner en libertad en espera de juicio. La fuente observa que a muchos de esos reos se les concede la libertad condicional;

h) Las autoridades han vulnerado el derecho del Sr. Hussein a no sufrir tortura ni otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, lo que contraviene el artículo 7 del Pacto; los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el principio 6 del Conjunto de Principios, y los artículos 52 y 55 de la Constitución. La fuente recuerda que, a raíz de las últimas reformas, en el ordenamiento jurídico nacional de Egipto se autoriza la imposición del régimen de aislamiento por un período de hasta seis meses, pese a que ello infringe las obligaciones internacionales de derechos humanos del país. Según la fuente, al haber mantenido al Sr. Hussein en un régimen de aislamiento prolongado (89 días), las autoridades lo han sometido a un trato cruel, inhumano y degradante que puede constituir tortura. Según los informes, las

condiciones en que el Sr. Hussein permaneció recluido durante esos 89 días fueron sumamente penosas y le provocaron un estrés físico y psicológico grave. La fuente informa de que, en la fecha de presentación de esta comunicación, el Sr. Hussein aún no ha podido ver a un médico y no se le ha administrado medicación alguna. Además, la fuente afirma que al Sr. Hussein se lo obligó a grabar sus tres “confesiones” bajo coacción. Y concluye que, durante su detención inicial y a lo largo de su estancia en la cárcel de Tora, en particular el período que pasó en régimen de aislamiento, el Sr. Hussein ha sido objeto de maltrato físico y mental.

Categoría V

39. Por último, la fuente afirma que la detención y la reclusión del Sr. Hussein ponen de manifiesto la discriminación que le infligen actualmente las autoridades, habida cuenta del estatuto de protección que le corresponde como periodista, lo que contraviene el artículo 19 del Pacto y el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Así pues, la fuente sostiene que la detención del Sr. Hussein es arbitraria y se inscribe en la categoría V.

Respuesta del Gobierno

40. El 13 de junio de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno, por su procedimiento de comunicación ordinario, y le pidió que le facilitara información detallada, antes del 14 de agosto del mismo año, sobre la situación en que se hallaba, en aquellos momentos, el Sr. Hussein y formulara cualquier comentario que deseara acerca de las alegaciones de la fuente. Asimismo, el Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que aclarara los motivos materiales y jurídicos que justificaban el mantenimiento en reclusión de esa persona y ofreciera detalles que demostraran que las disposiciones y los procedimientos jurídicos pertinentes que se le aplicaban estaban en conformidad con las normas internacionales de detención. Además, el Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que velara por la integridad física y mental del Sr. Hussein.

41. En su respuesta fechada el 8 de agosto de 2017, el Gobierno proporcionó la información que se expone a continuación.

42. El Gobierno reitera que todos los reclusos de sus cárceles eran personas que había sido condenadas por un tribunal o detenidas por orden judicial. El Gobierno asevera que los reclusos gozan de derechos y garantías, con arreglo a las normas internacionales, como el derecho a ponerse en contacto con un abogado y entrevistarse con él en privado, el derecho a recibir visitas y mantener comunicaciones, el derecho a la atención de la salud, el derecho a un nivel de vida adecuado y el derecho a no ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

43. El Gobierno observa, respecto del derecho a la vida y a la libertad y la seguridad personales, que él respeta todos los tratados internacionales que ha ratificado y vela por que el ordenamiento jurídico nacional esté en consonancia con esos tratados y lo dispuesto en ellos, especialmente con los artículos 6 y 9 del Pacto. Según el Gobierno, todo atentado contra esos derechos se considera un delito grave que entraña sanciones penales para los autores. En la legislación nacional se tienen en cuenta las normas internacionales de justicia penal y de imparcialidad de los juicios que se consagran en los preceptos de la Constitución y en los tratados internacionales ratificados.

44. Según el Gobierno, el Sr. Hussein estaba recluido en El Cairo en relación con el caso de seguridad nacional núm. 1152 (2016), por pertenecer a una organización ilegal; por haber difamado a las instituciones estatales egipcias, en particular a las Fuerzas Armadas, al haber producido una película para la emisora qatarí Al-Jazeera, y por guardar en casa de un hermano suyo el equipo y el material de la oficina de Al-Jazeera en El Cairo, equipo y material en relación con los cuales la cadena de noticias había sometido al arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones una demanda contra Egipto, en la que reclamaba 150 millones de dólares por concepto de daños y perjuicios aduciendo que ese equipo y ese material habían sido robados o confiscados por dicho país durante las protestas y el golpe de Estado de 2013.

45. El Gobierno afirma que el Sr. Hussein disfruta del derecho a recibir visitas periódicas de su familia y declara que ha recibido 31 visitas desde que se lo detuvo, la

última de ellas el 12 de julio de 2017. Su abogado lo visitó el 21 de febrero y el 19 de abril del mismo año.

46. Según un reconocimiento médico practicado por un médico de los servicios penitenciarios, el Sr. Hussein no padecía ninguna enfermedad crónica, pero sí se había dislocado la articulación del codo izquierdo al caerse en la cárcel en junio de 2017. Cuando le preguntaron, el Sr. Hussein negó padecer enfermedad crónica alguna y se mostró conforme con el buen trato que, al igual que los demás reclusos, recibía de las autoridades penitenciarias.

47. El Gobierno declara que el Ministerio del Interior tiene una unidad interna encargada de sensibilizar a sus funcionarios, particularmente a los del cuerpo de policía, acerca de los derechos humanos y las garantías constitucionales, por medio de seminarios y cursos de formación, y de atender las denuncias de tortura y malos tratos. Se han dictado normas y reglamentaciones para garantizar que los reclusos reciban un trato respetuoso y para prohibir y sancionar todas las medidas coactivas, que se consideran infracciones penales, civiles o administrativas.

48. El Gobierno mantiene que garantiza la libertad de opinión y de expresión a todas las personas, sin censura ni penalización, siempre que esa libertad se ejerza de conformidad con los artículos 65 a 74 y 211 a 213 de la Constitución de 2014 y la Ley núm. 96 (1996), de reglamentación del periodismo, y sus modificaciones.

49. El Gobierno concluye que la detención del Sr. Hussein está avalada por una orden judicial y que este goza de todos los derechos que se le reconocen en la Constitución y los tratados internacionales ratificados. El Sr. Hussein ha cometido delitos sancionables por ley, y todas las medidas adoptadas contra él están conformes con la ley. Las alegaciones formuladas en la comunicación carecen de fundamento tanto de hecho como de derecho.

Observaciones adicionales de la fuente

50. Se remitió, a la fuente, la respuesta del Gobierno para que formulara observaciones adicionales el 15 de agosto de 2017. En su respuesta de 13 de noviembre del mismo año, la fuente informó de que el Sr. Hussein seguía privado de su libertad arbitrariamente en la funesta cárcel de Tora, situada en El Cairo. Su detención arbitraria había durado más de 300 días y se seguía prorrogando.

51. Según la fuente, el Gobierno no había demostrado cómo se aplicaban en la práctica, ni en el caso del Sr. Hussein en particular ni aún menos en el país en general, ninguna de “las garantías y los derechos” que supuestamente había en el ordenamiento jurídico nacional. En concreto, el Gobierno no había demostrado de qué manera la existencia de una “sección de derechos humanos” dentro del Ministerio del Interior garantizaba que esos derechos se respetaran, protegieran o hicieran efectivos en la práctica, tanto en general como en el caso del Sr. Hussein.

52. La fuente declara que, a pesar de las afirmaciones generales y carentes de fundamento que ha realizado el Gobierno, lo cierto es que los derechos que amparan al Sr. Hussein en relación con su detención arbitraria se han conculcado y vulnerado de manera sistemática y continua, según se expone a continuación:

a) Las autoridades no mostraron una orden de detención al Sr. Hussein cuando lo detuvieron;

b) Al Sr. Hussein no se le dijo por qué se lo había detenido antes de que se lo coaccionara para que grabara las confesiones falsas;

c) Hasta la fecha y a pesar de numerosos trámites y solicitudes, el Gobierno no ha puesto a disposición del abogado del Sr. Hussein el expediente completo del caso y ni siquiera ha respondido a las preguntas sobre esta denegación y vulneración de los derechos que amparan al Sr. Hussein en virtud de la Constitución y el derecho internacionales, ni ha aducido razones al respecto;

d) Los tribunales siguen negando al Sr. Hussein y a su abogado toda oportunidad propiamente dicha de impugnar la detención del primero;

e) El Gobierno no ha llevado inmediatamente al Sr. Hussein ante un juez y tampoco ha velado por que se lo juzgue sin demora, ya que lo ha mantenido en reclusión durante más de 300 días;

f) El Sr. Hussein permaneció en régimen de aislamiento prolongado del 23 de diciembre de 2016 al 20 de marzo de 2017 (89 días), período durante el cual solo mantuvo comunicación con el mundo exterior o salió de su celda de manera esporádica.

53. Según la fuente, el Gobierno no tomó en consideración las pruebas y los argumentos mediante los cuales el demandante demostraba que el Sr. Hussein había sido elegido como objetivo, maltratado y detenido arbitrariamente por haber ejercido su derecho fundamental a la libertad de expresión y de opinión y su derecho a la libertad de asociación, en calidad de periodista y empleado de Al-Jazeera. Es más, el Gobierno de Egipto, durante la misma época en que remitió su respuesta al Grupo de Trabajo, pidió también al Gobierno de Qatar que cerrara la cadena Al-Jazeera. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos calificó el acto de “insólito, sin precedentes y absolutamente insensato” y de “atentado inadmisibles contra el derecho a la libertad de expresión y de opinión”¹.

54. La fuente concluye que la detención del Sr. Hussein y su mantenimiento en reclusión vulneran:

a) El derecho a no ser objeto de detención arbitraria;

b) El derecho a la libertad de asociación y de expresión;

c) El derecho a las debidas garantías procesales, que comprende el derecho a comparecer ante un juez sin demora, el derecho a impugnar la legalidad de su detención, el derecho a preparar una defensa adecuada, el derecho a ser considerado inocente hasta que se demuestre la culpabilidad y el derecho a la igualdad ante los tribunales;

d) El derecho a la dignidad y el derecho no ser objeto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

55. La fuente añade que las condiciones de salud del Sr. Hussein, en particular su bienestar físico y psicológico, siguen siendo motivo de grave preocupación. El 13 de junio de 2017, el Sr. Hussein resbaló y se rompió el codo dentro de la cárcel de Tora, donde se lo mantiene en detención arbitraria. No recibió atención médica por su lesión durante 72 horas. Cuando finalmente se le permitió ver a un médico designado por el Estado en el establecimiento penitenciario, este le escayoló el codo. No se lo escayoló bien, por lo que se le infectó la herida. El abogado del Sr. Hussein solicitó al alcaide que autorizara a trasladar a un hospital privado a su cliente, que correría con los gastos.

56. Esa petición se formuló, de nuevo, en la audiencia en la que se prorrogó la detención del Sr. Hussein el 22 de junio de 2017, pero no recibió respuesta. El 17 de julio del mismo año, el Sr. Hussein fue trasladado a un hospital y se le permitió someterse a rayos x, pero le denegaron el procedimiento médico necesario para cambiarle la escayola mal puesta o tratar la infección de su herida. Posteriormente, su abogado interpuso una denuncia ante la Fiscalía, el 30 de julio del mismo año, en la que protestaba por la demora en administrar al Sr. Hussein el tratamiento médico necesario. En la denuncia, el abogado solicitó al Fiscal que investigara la demora e inspeccionara la situación poniéndose en contacto con el alcaide y personándose en el establecimiento penitenciario. También reiteró su petición de que se trasladara a su cliente a un hospital privado para que recibiera tratamiento médico inmediato, cuyos gastos sufragaría el propio Sr. Hussein. Hasta la fecha no se ha respondido a esa petición. Con cada día que pasa, el Sr. Hussein corre mayor peligro de que su brazo sufra daños permanentes, o incluso de que haya que amputárselo.

Deliberaciones

57. El Grupo de Trabajo da las gracias a la fuente y al Gobierno por su colaboración y por las comunicaciones que le han transmitido en relación con la detención del Sr. Hussein.

¹ Véase www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=21818&LangID=E.

58. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68).

59. El Grupo de Trabajo recuerda que, cuando se denuncie que la autoridad pública no le ha reconocido a una persona ciertas garantías procesales a las que tiene derecho, la carga de la prueba debería recaer en dicha autoridad, dado que se halla en mejores condiciones para demostrar que ha seguido los procedimientos adecuados y aplicado las garantías previstas por la ley².

60. El Grupo de Trabajo considera que entra dentro de sus atribuciones evaluar los procesos judiciales y la legislación con el fin de determinar si se ajustan a las normas internacionales³. No obstante, el Grupo reitera también que se abstiene sistemáticamente de desempeñar el papel de una instancia judicial nacional o de actuar como una suerte de tribunal supranacional cuando se le solicita que examine la aplicación de la legislación nacional por parte de la judicatura⁴.

61. El Grupo de Trabajo reitera que aplica un criterio de examen más estricto en los casos en que se limita la libertad de expresión y de opinión o que atañen a defensores de los derechos humanos⁵. El trabajo que ejercía el Sr. Hussein como periodista de una cadena internacional cuya actividad en Egipto ha sido prohibida por el Gobierno de este país, por haber emitido supuestamente noticias falsas, obliga al Grupo de Trabajo a emprender un examen estricto de esa índole.

Categoría I

62. El Grupo de Trabajo tomará en consideración las categorías pertinentes que se apliquen a su examen del presente caso, en particular la categoría I.

63. El Grupo de Trabajo observa que, el 19 de diciembre de 2016, el Sr. Hussein fue detenido inicialmente en el aeropuerto de El Cairo e interrogado durante más de 15 horas, sin que pudiera ponerse en contacto con su abogado, antes de que lo pusieran en libertad y se le retuviera su pasaporte. El Grupo de Trabajo estima que toda retención de una persona en una comisaría de policía, aunque solo sea para realizar una breve verificación de identidad, constituye una privación de libertad. Añade que quienes han sido privados de libertad están legitimados para ejercer su derecho a la asistencia jurídica en todo momento, el cual es inherente al derecho a la libertad y la seguridad personales y al derecho a una audiencia pública e imparcial ante un tribunal competente, independiente e imparcial, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, párrafo 1, y 14, párrafo 1, del Pacto⁶.

² Véanse *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea c. la República Democrática del Congo)*, *Examen del fondo, Sentencia, Informes de la Corte Internacional de Justicia* 2010, párr. 55, y las opiniones núms. 59/2016, párr. 61, y 41/2013, párr. 27.

³ Véase la opinión núm. 33/2015, párr. 80.

⁴ Véanse las opiniones núms. 63/2017, párr. 45; 59/2016, párr. 60; 12/2007, párr. 18; 40/2005, párr. 22, y 10/2002, párr. 18.

⁵ Véase las opiniones núms. 57/2017, párr. 46; 38/2017, párr. 95; 62/2012, párr. 39; 54/2012, párr. 29; 64/2011, párr. 20. Las autoridades nacionales y los órganos internacionales de supervisión deberían aplicar un criterio más estricto para examinar la actuación de los gobiernos, especialmente cuando se alegue que estos han mostrado una conducta de hostigamiento reiterado. Véase la opinión núm. 39/2012, párr. 45. Véase también la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, art. 9, párr. 3.

⁶ Véase también el principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal y el principio 18, párrafo 3, del Conjunto de Principios. Véanse los artículos 6 y 7 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

64. El Grupo de Trabajo observa, además, que el Gobierno no ha fundamentado jurídicamente que la privación de libertad del Sr. Hussein durara más de 15 horas ni que se le retuviera el pasaporte, lo que atenta contra su derecho a la libertad de circulación y contraviene, de este modo, los artículos 3, 9 y 13, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, párrafo 1, y 12, párrafos 2 y 4, del Pacto⁷.

65. El 22 de diciembre de 2016, se volvió a detener al Sr. Hussein sin una orden judicial a la salida de su casa en Giza. Lo mantuvieron incomunicado durante más de 12 horas y sigue preso hasta la fecha, en espera de juicio. Toda privación de libertad sin una orden de detención válida dictada por una autoridad judicial competente, independiente e imparcial es arbitraria y carece de fundamento jurídico, lo que contraviene los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 1, del Pacto⁸.

66. Por otra parte, al no haberse informado al Sr. Hussein, en el momento de su detención, de las razones de esta ni de sus derechos y al no habérselo informado tampoco, sin demora, de las acusaciones que se le imputaban, se habían infringido los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9, párrafo 2, y 14, párrafo 3 a), del Pacto, los principios 10 y 13 del Conjunto de Principios y el artículo 54 de la Constitución.

67. El Grupo de Trabajo observa con preocupación que la reclusión del Sr. Hussein en régimen de incomunicación conculcó efectivamente su derecho a que se reconociera, en todas partes, su personalidad jurídica, según se proclama en el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 16 del Pacto⁹. También conculcó su derecho a ser llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por ley para ejercer funciones judiciales, reconocido en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, hasta que compareció ante la Fiscalía de Seguridad Nacional el 4 de enero de 2017¹⁰, y su derecho a impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal, reconocido en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto¹¹.

68. El Grupo de Trabajo observa, además, que en el artículo 134 del Código de Procedimiento Penal se prevén unos motivos excesivamente generales y vagos para la prisión preventiva, como el de “atentar contra la seguridad nacional o el orden público”, que es un cajón de sastre. El Grupo de Trabajo toma nota de la recomendación del Comité de Derechos Humanos de que se restrinja la legislación que permita a un agente de policía practicar detenciones sin la orden correspondiente en numerosas circunstancias, de manera que sea conforme con artículo 9, párrafo 1, del Pacto (véase CCPR/CO/70/TTO, párr. 16). El artículo 134 del Código de Procedimiento Penal no ofrece un fundamento jurídico suficiente como para privar de libertad a alguien a los efectos del artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

69. Habida cuenta de las observaciones expuestas, el Grupo de Trabajo determina que no se ha invocado fundamento jurídico alguno para el interrogatorio de 15 horas de duración a que se sometió al Sr. Hussein el 19 de diciembre de 2016 y que su reclusión

⁷ Véanse también los artículos 6 y 12, párrafo 2, de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y los artículos 14, párrafos 1 y 2, y 27 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

⁸ Véanse también los principios 2 y 4 del Conjunto de Principios. Asimismo, el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha alegado que la detención del Sr. Hussein fuera un caso de delito flagrante, que es la única excepción al requisito de presentación de una orden judicial previsto en el artículo 54 de la Constitución y el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal. La falta de fundamento jurídico plausible para practicar una detención con arreglo al ordenamiento jurídico interno constituye una vulneración más de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, así como el artículo 6 de la Carta de Derechos Humanos y de los Pueblos y el artículo 14, párrafo 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

⁹ Véase la opinión núm. 63/2017, párr. 67. Véanse también el artículo 5 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el artículo 22 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

¹⁰ Véanse también el principio 11, párrafo 1, del Conjunto de Principios y la observación general núm. 34 (2011) del Comité de Derechos Humanos, sobre libertad de opinión y libertad de expresión, párr. 33. El Grupo de Trabajo observa que en el artículo 54 de la Constitución se prevé una limitación más estricta, de 24 horas.

¹¹ Véanse también el principio 11, párrafo 3, del Conjunto de Principios y el artículo 14, párrafos 5 y 6, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

continuada a partir del día 22 del mismo mes, que incluye su detención inicial de 12 horas en régimen de incomunicación, contraviene los artículos 3, 6, 9 y 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 12 y 16 del Pacto, y se inscribe en la categoría I.

Categoría II

70. El Grupo de Trabajo recuerda que el mantener y expresar opiniones, incluidas las que no estén conformes con la política oficial del Gobierno, está amparado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto¹². El Gobierno debe respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la libertad de opinión y de expresión aun cuando el titular del derecho no sea de su agrado, con arreglo a las normas imperativas (*jus cogens*) del derecho internacional consuetudinario.

71. Según el Comité de Derechos Humanos, los Estados partes no deben prohibir la crítica de las instituciones, como el ejército o la administración, y sancionar a un medio de difusión, a un propietario de un medio o a un periodista por el solo hecho de criticar al gobierno o al sistema sociopolítico al que este se adhiere no puede considerarse nunca una restricción necesaria de la libertad de expresión¹³. El Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión ha declarado que el derecho a la libertad de expresión incluye la expresión de pareceres y opiniones que ofenden, escandalizan o perturban¹⁴.

72. El Grupo de Trabajo recuerda que los Estados partes han de garantizar que los marcos legislativos y administrativos por los que se regula a los medios de difusión sean compatibles con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, en el que solo se permiten restricciones de la libertad de expresión que estén fijadas por la ley y sean necesarias para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; y b) la protección de la seguridad nacional, el orden público (*ordre public*) o la salud o la moral públicas¹⁵.

73. Es paradójico que se haya acusado al Sr. Hussein y se lo mantenga preso en espera de juicio por haber producido el documental de Al-Jazeera titulado “Al-Asaker”, en el que se revelaban los abusos que sufrían los soldados objeto de reclutamiento forzado en las fuerzas armadas y en el que, con toda probabilidad, no participó. E incluso si lo hubiera hecho, es inadmisibles calificar una información tan ordinaria de instigación contra las instituciones del Estado o de propagación de noticias falsas con objeto de sembrar el caos. La detención del Sr. Hussein por el presunto ejercicio del derecho a la libertad de expresión que se le reconoce en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto no cumple ninguna finalidad legítima en una sociedad democrática.

74. Asimismo, parece que al Sr. Hussein se lo ha detenido tanto por trabajar para la cadena de noticias prohibida Al-Jazeera como por haber realizado alguna actividad específica, por ejemplo la producción de “Al-Asaker”. Si bien el término “asociaciones”, a los efectos de la “libertad de asociación” reconocida en el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 22 del Pacto¹⁶ suele designar a los sindicatos, las organizaciones no gubernamentales o las empresas privadas, es natural englobar en él a cadenas internacionales de noticias como Al-Jazeera¹⁷. Además, el Sr. Hussein goza del derecho a elegir libremente trabajar para Al-Jazeera, en virtud del artículo 23 de la

¹² Véanse también el artículo 9 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el artículo 32 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

¹³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34, párrs. 38 y 42. Véase también 27-2(A) KCCR 700, 2013 Hun-Ga 20, 21 de octubre de 2015 (República de Corea).

¹⁴ Véase A/HRC/17/27, párr. 37. Véase también la resolución 12/16 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 5 p) ii).

¹⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), sobre libertad de opinión y libertad de expresión, párr. 39.

¹⁶ Véanse también el artículo 10 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el artículo 24, párrafos 5 y 6, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

¹⁷ Véase Manfred Nowak, *U.N. Covenant on Civil and Political Rights: CCPR commentary* (Kehl; Arlington: N. P. Engel, 1993), pág. 386.

Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁸. El Sr. Hussein también ha sido privado de su libertad por haber ejercido esos derechos.

75. El Grupo de Trabajo estima que la privación de libertad del Sr. Hussein contraviene los artículos 19, 20 y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19 y 22 del Pacto y se inscribe en la categoría II.

Categoría III

76. El Grupo de Trabajo también ha examinado si las vulneraciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales sufridas por el Sr. Hussein eran lo suficientemente graves como para conferir a su privación de libertad un carácter arbitrario que las inscribiera en la categoría III. El Gobierno no ha contradicho una serie de alegaciones graves formuladas por la fuente.

77. El Gobierno no ha llevado a juicio al Sr. Hussein en un plazo razonable ni lo ha puesto en libertad, lo que contraviene el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, párrafo 3, y 14, párrafo 3 c), del Pacto¹⁹. Si bien el carácter razonable de toda demora en llevar un caso a juicio se debe estudiar atendiendo a las circunstancias del caso, teniendo en cuenta la complejidad de este, el comportamiento del acusado durante las actuaciones y la manera en que las autoridades ejecutivas y judiciales hayan tratado el asunto, el Grupo de Trabajo considera que un plazo que supere los seis meses contados entre la fecha de la detención y la del final del juicio debe tener carácter excepcional y que recae sobre el Gobierno la carga de probar la legitimidad, la necesidad y la proporcionalidad de dicho plazo. En este caso, el Gobierno no ha aportado justificación alguna de que la prisión preventiva del Sr. Hussein dure ya casi un año y no haya indicios de que su juicio penal vaya a iniciarse en breve.

78. Además, el Gobierno no ha respetado el derecho del Sr. Hussein a disponer de asistencia jurídica en todo momento, que es inherente al derecho a la libertad y la seguridad personales, ni su derecho a una audiencia pública e imparcial ante un tribunal competente, independiente e imparcial, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, párrafo 1, y 14, párrafo 1, del Pacto²⁰. Al Sr. Hussein se lo autorizó a entrevistarse brevemente con su abogado por primera vez, en presencia del celador, el 19 de abril de 2017, casi cuatro meses después de su detención, ocurrida el 22 de diciembre de 2016. El Grupo de Trabajo considera que ese plazo vulnera el derecho del Sr. Hussein a ser llevado sin demora ante un juez y a impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal sin dilación, lo que entraña el derecho a recibir visitas y a mantener comunicaciones confidenciales con su defensor antes del juicio, a fin de disponer de tiempo y medios suficientes para preparar su defensa, como ocurre en cualquier otro procedimiento judicial. Posteriormente y de manera inexplicable, el Gobierno no notificó a los abogados del Sr. Hussein que se había admitido a trámite su apelación de la tercera orden de prisión preventiva por un período de 45 días que se había dictado contra él, con lo que se le negó el derecho a estar representado por su defensor en la audiencia de la apelación, celebrada el 16 de mayo de 2017. El Grupo de Trabajo subraya que el carácter judicial del procedimiento de *habeas corpus* legitima al demandante para hacer valer los derechos relativos a las debidas garantías procesales y a un juicio imparcial que se le reconocen en el artículo 14 del Pacto.

79. El Gobierno tampoco ha respetado la presunción de inocencia del Sr. Hussein, lo que contraviene el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 10, párrafo 1, y 14, párrafo 2, del Pacto ni el principio 36 del Conjunto de Principios²¹. Al emitir la confesión formulada por el Sr. Hussein bajo coacción

¹⁸ Véanse también el artículo 15 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el artículo 34 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

¹⁹ Véanse también el artículo 7, párrafo 1 d), de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el artículo 14, párrafo 5, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

²⁰ Véanse también los artículos 6 y 7 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

²¹ Véase también el artículo 96 de la Constitución.

antes de su juicio, que ni siquiera ha comenzado, el Gobierno ha lesionado su derecho a que se lo presuma inocente y se respete su dignidad. El Grupo de Trabajo recuerda que todos los funcionarios públicos deben abstenerse de prejuzgar el resultado de un juicio, por ejemplo abstenerse de formular declaraciones públicas en las que se asevere que el acusado es culpable²². Si bien se debe llegar a un equilibrio entre la presunción de inocencia y el derecho de la población de una sociedad democrática a estar informada, este derecho debe estar proporcionado con esa presunción²³. La prórroga casi automática de la prisión preventiva del Sr. Hussein por parte de los tribunales, sin consideración hacia las garantías procesales y el derecho a un juicio imparcial que se le debían, y su reclusión junto con reos de delitos graves en la cárcel de Tora también atestiguan que se ha vulnerado la presunción de inocencia en su caso.

80. A lo largo de todo el período de reclusión del Sr. Hussein y en las impugnaciones que ha presentado contra ella, el Gobierno le ha negado su derecho a disponer de tiempo y medios adecuados para preparar su defensa y a comunicarse con su defensor, lo que contraviene el artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto y los principios 17 y 18 del Conjunto de Principios. No solo no se permitió al abogado del Sr. Hussein entrevistarse con su cliente hasta el 19 de abril de 2017, sino que además un celador estuvo presente en la entrevista. El derecho a comunicarse con el defensor exige que se garantice al acusado el pronto acceso a aquel, y el defensor debe poder reunirse con su cliente en privado y comunicarse con él en condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones²⁴. Las solicitudes reiteradas de los abogados del Sr. Hussein para obtener acceso al expediente del caso tampoco recibieron respuesta. Por lo que respecta al derecho a un juicio imparcial, los "medios adecuados" deben comprender el acceso a los documentos y otros testimonios, y ese acceso debe incluir todos los materiales que la acusación tenga previsto presentar ante el tribunal contra el acusado o que constituyan pruebas de descargo²⁵. El derecho a la representación jurídica está vigente en todas las etapas del procedimiento penal y se debe informar de él al acusado desde el principio de la investigación, como se desprende de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 1, del Pacto y se enuncia explícitamente en el principio 17, párrafo 1, del Conjunto de Principios.

81. El Grupo de Trabajo estima que, a su parecer, se ha lesionado el derecho del Sr. Hussein a una audiencia pública e imparcial ante un tribunal competente, independiente e imparcial, de conformidad con el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. La negligencia patente del tribunal, que no ordenó a la acusación que entregara el expediente del caso a los abogados del Sr. Hussein, ni exigió a las autoridades que pusieran fin a su régimen de aislamiento, de 89 días de duración, así como a otros malos tratos, ni le permitió mantener un contacto razonable con su familia y sus abogados, y que prorrogó mecánicamente los plazos de prisión preventiva del Sr. Hussein y mostró pasividad ante la ausencia del abogado de este en la audiencia del 16 de mayo de 2017, suscita graves dudas acerca de la imparcialidad de las actuaciones.

82. Las penalidades padecidas por el Sr. Hussein en la funesta cárcel de Tora también constituyeron un trato cruel, inhumano y degradante, que contraviene el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7 y 10 del Pacto y el principio 6 del Cuerpo de Principios, además de las disposiciones aplicables de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Por lo que respecta al régimen de aislamiento que se impuso al Sr. Hussein durante 89 días, el Grupo de Trabajo se remite a la Regla 45, párrafo 1, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), en la que se dispone que el

²² Véase la opinión núm. 33/2017, párr. 86 e). Véanse también la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos, sobre libertad y seguridad personales, párr. 30, y *Gridin c. la Federación de Rusia* (CCPR/C/69/D/770/1997), párrs. 3.5 y 8.3.

²³ Véanse la sentencia del Bundesverfassungsgericht (Tribunal Constitucional Federal), BVerfGE 35, págs. 202 a 245, de 5 de junio de 1973 (Alemania), y 26-1(A) KCCR 534, 2012 Hun-Ma 652, 27 de marzo de 2014 (República de Corea).

²⁴ Véase la observación general núm. 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos, sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 34.

²⁵ *Ibid.*, párr. 33.

aislamiento solo se aplicará en casos excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible y con sujeción a una revisión independiente, y únicamente con el permiso de una autoridad competente. En la regla 44 se entiende por aislamiento prolongado el aislamiento que se extienda durante un período superior a 15 días consecutivos. El Comité de Derechos Humanos ha observado que el confinamiento solitario prolongado de la persona detenida o presa puede equivaler a actos prohibidos por el artículo 7²⁶. El Grupo de Trabajo observa que las autoridades no han tratado la rotura del codo del Sr. Hussein apropiadamente desde el 13 de junio de 2017, con el consiguiente riesgo de que haya que amputarle el brazo, ni tampoco han tratado apropiadamente los sarpuídos, los dolores de pecho, las dificultades respiratorias y demás formas de estrés físico y psicológico grave que ha sufrido el Sr. Hussein durante su reclusión.

83. Habida cuenta de lo anterior, el Grupo de Trabajo concluye que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad del Sr. Hussein carácter arbitrario y se inscribe en la categoría III.

Categoría V

84. El Grupo de Trabajo examinará a continuación si la privación de libertad del Sr. Hussein constituye discriminación ilegal con arreglo al derecho internacional, a los efectos de la categoría V.

85. Como se ha señalado, parece improbable que el Sr. Hussein participara, de hecho, en la producción del documental de Al-Jazeera “Al-Asaker”. Así pues, su detención prolongada sin juicio parece formar parte de una ofensiva generalizada del Gobierno contra los medios de difusión y los blogueros independientes que expresan opiniones políticas contrarias a las suyas²⁷.

86. Al-Jazeera, en particular, ha sido blanco del Gobierno por sus supuestas noticias falsas, como demuestran las detenciones y los encarcelamientos de periodistas suyos realizados en el pasado²⁸. El Gobierno, que ha expulsado a Al-Jazeera del país, impugna actualmente las pretensiones de la cadena de noticias de someter a arbitraje su demanda por la presunta destrucción de su estructura empresarial en Egipto, mediante la detención y el encarcelamiento de sus empleados, atentados contra sus instalaciones, interferencias en sus emisiones y programas, cierre de sus oficinas, anulación de su licencia de emisión y disolución obligatoria de su filial local durante las protestas y el golpe de estado de 2013 y posteriormente²⁹.

87. Al Grupo de Trabajo le cuesta no llegar a la conclusión de que la discriminación infligida por el Gobierno por motivos de opinión política —o, más exactamente, por motivo de la afiliación de un periodista a una cadena de noticias internacional que figura en la lista negra del Gobierno por sus opiniones políticas—, discriminación en virtud de la cual se hace caso omiso de la igualdad de los seres humanos, es la única explicación plausible de que se haya detenido y recluido al Sr. Hussein sin someterlo a juicio. Por tanto, el Grupo de Trabajo concluye que el Sr. Hussein ha sido privado de su libertad arbitrariamente al considerársele culpable de asociación con Al-Jazeera y que ello forma parte del castigo colectivo que ha impuesto el Gobierno a esta cadena por sus supuestas opiniones políticas, todo lo cual contraviene los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto, y se inscribe en la categoría V³⁰.

²⁶ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 20 (1992), sobre prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 6.

²⁷ Véanse <https://rsf.org/en/news/egyptian-regime-takes-over-four-independent-media>, y www.amnesty.org/en/latest/news/2017/09/egyptian-blogger-among-24-facing-jail-terms-for-insulting-the-judiciary.

²⁸ Véase www.amnesty.org/en/latest/news/2015/08/egypt-guilty-verdict-against-al-jazeera-journalists-affront-to-justice.

²⁹ Véanse <https://icsid.worldbank.org/en/Pages/cases/casedetail.aspx?CaseNo=ARB/16/1>, y <http://investmentpolicyhub.unctad.org/ISDS/Details/700>.

³⁰ Véanse también los artículos 2 y 3 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y los artículos 3 y 11 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

88. El Grupo de Trabajo observa también que la detención y el encarcelamiento de los dos hermanos del Sr. Hussein, la irrupción en el domicilio de su hermana sin orden judicial y el despido de una familiar cercana del trabajo que desempeñaban en la emisora de televisión estatal se pueden considerar como un castigo colectivo que se les ha infligido como culpables de asociación con el Sr. Hussein y que carece de todo fundamento jurídico. Esas privaciones de libertad y demás represalias colectivas no solo atentan contra la norma de derecho internacional que protege a las personas contra la discriminación por motivos de nacimiento y lazos familiares, sino que también constituyen vulneraciones patentes de los siguientes derechos: a) el derecho a la libertad y la seguridad personales, consagrado en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto; y b) el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia y su domicilio, consagrado en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto.

Agencia de Seguridad Nacional (Qita' Al-Amn al-Watani)

89. El Grupo de Trabajo desea expresar su grave preocupación por la práctica reiterada de detenciones arbitrarias, torturas y desapariciones forzadas que exhibe la Agencia de Seguridad Nacional (Qita' Al-Amn al-Watani) del Ministerio del Interior. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otra privación grave de la libertad física en contravención de las normas fundamentales del derecho internacional pueden constituir delitos de lesa humanidad³¹.

90. La obligación de respetar los derechos humanos reconocidos internacionalmente que son imperativos y *erga omnes*, como la prohibición de la detención arbitraria, incumbe a todos los órganos y los representantes del Estado, a todos los funcionarios, incluidos los jueces, los fiscales, los policías y los agentes de seguridad, y los funcionarios de prisiones competentes, así como a toda otra persona física y jurídica³².

91. El Grupo de Trabajo reitera que agradecería que le concediera la oportunidad de realizar una visita a Egipto, de conformidad con la solicitud formulada el 25 de noviembre de 2016, para colaborar con el Gobierno de manera más constructiva y ofrecerle asistencia para abordar los graves problemas relativos a la privación arbitraria de libertad³³. El Grupo de Trabajo toma nota, en particular, de los últimos casos que ha examinado³⁴.

Decisión

92. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Mahmoud Hussein Gomaa Ali es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 7, 9, 10, 12, 14, 16, 17, 19, 20 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

93. En consonancia con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Egipto que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Hussein sin dilación y ponerla en conformidad con las normas y los principios internacionales relativos a la detención, incluidos los dispuestos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

94. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Hussein inmediatamente en libertad y concederle a él y a su familia el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos

³¹ Véase el artículo 7, párrafo 1 e), del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Véanse también las opiniones núms. 44/2016, párr. 37; 32/2017, párr. 40; 33/2017, párr. 102; 36/2017, párr. 110; 51/2017, párr. 57, y 56/2017, párr. 72.

³² Véase las opiniones núms. 22/2014, párr. 25; 48/2013, párr. 14; 36/2013, párrs. 34 y 36; 35/2013, párrs. 35 y 37; 34/2013 párrs. 33 y 35; 9/2013, párr. 40; 60/2012, párr. 21; 50/2012, párr. 27, y 47/2012, párrs. 19 y 22.

³³ Véase la opinión núm. 60/2016, párr. 27.

³⁴ Véase la opinión núm. 60/2016.

de reparación, especialmente la restitución de su familiar cercana en el puesto que ocupaba anteriormente en la emisora de televisión estatal, de conformidad con el derecho internacional.

95. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión.

Procedimiento de seguimiento

96. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Hussein y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Hussein;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Hussein y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Egipto con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

97. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

98. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

99. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado³⁵.

[Aprobada el 22 de noviembre de 2017]

³⁵ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.